ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ANETTE L. VÁZQUEZ CRUZ Reclamante-Apelante v. NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO (NSE) Apelado-Recurrido	KLRA201900717	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Caso Núm: C-00974-19S Sobre: Beneficios de Compensación por Desempleo Sección 4(b)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 20 de noviembre de 2019, comparece el Municipio Autónomo de Caguas (en adelante, el recurrente o el Municipio). Nos solicita la revisión de una *Decisión de la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos* emitida el 16 de octubre de 2019 y notificada el 17 de octubre de 2019, por la Directora de la Oficina de Apelaciones ante la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Por medio de dicho dictamen, la Secretaria del Departamento del Trabajo declaró a la Sra. Anette L. Vázquez Cruz (en adelante, la señora Vázquez Cruz) elegible para recibir los beneficios del seguro de desempleo, en virtud de la Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico (en adelante, Ley de Seguridad de Empleo), 29 LPRA sec.701 *et seq*.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de autos, la señora Vázquez Cruz era empleada del Municipio. En específico, ocupaba el puesto de Oficial Administrativa I en la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias. En octubre de 2018, presentó un certificado médico para estar en descanso desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 14 de noviembre de 2018, por un trastorno emocional denominado *Major Depressive Disorder*. Durante ese periodo de tiempo, la señora Vázquez Cruz recibió tratamiento de hospitalización parcial y terapias en el Hospital Menonita CIMA del 22 de octubre de 2018 al 29 de octubre de 2019. Por otro lado, el 11 de noviembre de 2018, la señora Vázquez Cruz participó de una competencia de fisiculturismo, disciplina que practica desde hace años.

A raíz de la participación de la señora Vázquez Cruz en la competencia de fisiculturismo, el 14 de noviembre de 2019, el Municipio le notificó a la señora Vázquez Cruz la intención de destitución de su puesto por presuntamente hacer mal uso de su licencia por enfermedad. Una vez celebrada la vista administrativa y culminado el proceso disciplinario, el Municipio destituyó a la señora Vázquez Cruz.

Subsiguientemente, la señora Vázquez Cruz solicitó los beneficios de compensación por desempleo. El 21 de marzo de 2019, el Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) determinó que la señora Vázquez Cruz era inelegible para recibir los beneficios de desempleo. Lo anterior, por concluir que la señora Vázquez Cruz había violado una norma de su patrono.

En desacuerdo con dicha determinación, el 31 de marzo de 2019, la señora Vázquez Cruz presentó una *Solicitud de Audiencia*

ante el NSE. El Arbitro del NSE señaló la celebración de una vista administrativa para el 24 de abril de 2019. Celebrada la vista administrativa, el 2 de mayo de 2019, el Arbitro emitió una *Resolución* en la que determinó que la señora Vázquez Cruz era inelegible para los beneficios del desempleo.

Inconforme con dicho resultado, el 13 de mayo de 2019, la señora Vázquez Cruz instó una *Solicitud de Apelación ante el Secretario* en la Oficina de Apelaciones de la Secretaria del Departamento del Trabajo. Celebrada una vista argumentativa, el 16 de octubre de 2019, notificada el 17 de octubre de 2019, la Directora de la Oficina de Apelaciones de la Secretaria del Departamento del Trabajo emitió una *Decisión de la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos* en la que revocó la *Resolución* previamente dictada por el Árbitro de la División de Apelaciones. Por consiguiente, declaró a la señora Vázquez Cruz elegible para los beneficios del seguro por desempleo.

Insatisfecho con la anterior determinación, el 20 de noviembre de 2019, el Municipio presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe en el que adujo que la Directora de la Oficina de Apelaciones de la Secretaria del Departamento del Trabajo cometió tres (3) errores, a saber:

> Erró la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al emitir su decisión, toda vez que dicha decisión administrativa no se sostiene en la evidencia sustancial que obra en el expediente, considerado en su totalidad.
>
> Erró la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al incluir en su decisión, hechos que no fueron probados y cambiar las determinaciones de hechos del árbitro que recibió la prueba en vista evidenciaria, eliminando incluso hechos que fueron declarados por la propia reclamante Vázquez Cruz, lo que constituye una violación al debido proceso de ley del patrono y una actuación irrazonable de la agencia.
>
> Erró la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como cuestión de derecho, al revocar la Resolución del árbitro del propio Departamento del Trabajo y concluir que la Sección

4(B)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico no es de aplicación a este caso.

El 10 de diciembre de 2019, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos a la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos (NSE), por conducto del Procurador General, un término a vencer el 20 de diciembre de 2019 para presentar su alegato en oposición. El 20 de diciembre de 2019, el Procurador General instó una *Moción Informativa y en Solicitud de Término*. Subsiguientemente, el 13 de enero de 2019, el Procurador General incoó una *Moción en Solicitud de Desestimación*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

La Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, *supra*, es el estatuto que establece los beneficios que recibirán los trabajadores que quedan desempleados y tiene como propósito "promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de

empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas." 29 LPRA sec. 701. Véase, además, *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91, 97-98 (2000). Confiere un mecanismo provisional de sustento económico a las personas que se encuentran aptas y disponibles para trabajar y que han perdido su empleo, total o parcialmente, por razones ajenas a su voluntad y que carecen de otros medios razonables de ingreso económico. 29 LPRA sec. 704(b). Véase, además, *Castillo v. Depto. del Trabajo,* supra, a las págs. 98-99.

En torno al procedimiento aplicable, la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*, expone en detalle el procedimiento administrativo a seguirse para que un empleado reclame los beneficios de seguro por desempleo. Culminado el trámite administrativo correspondiente, el NSE determinará si el solicitante es elegible para recibir beneficios por desempleo. 29 LPRA sec. 704.

Por constituir un estatuto remedial, esta Ley debe ser interpretada liberalmente para cumplir sus propósitos de promover la seguridad de empleo. 29 LPRA sec. 701. Véase, además, *Castillo v. Depto. del Trabajo*, supra, a la pág. 113 (Rebollo López, J., Op. disidente). Ahora bien, lo anterior no significa que la Ley de Seguridad en el Empleo deba interpretarse de manera que se le reconozcan beneficios a quienes no cualifican. La propia Ley de Seguridad de Empleo, *supra*, prevé aquellos supuestos en los que se excluye a una persona de sus beneficios. En específico, la Sección 4(b) de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 LPRA sec. 704(b), indica las circunstancias en las cuales un trabajador asegurado puede ser descalificado para recibir los beneficios del desempleo.

Por otro lado, en cuanto a las "partes" con interés en controversias relacionadas a la Ley de Seguridad de Empleo, en *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 466-468 (1996), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó como sigue:

> […] La comparecencia del patrono al procedimiento administrativo ante el Negociado **no fue en calidad de parte, ni a modo contencioso o adversativo, sino como testigo** en cumplimiento de una citación del Negociado en virtud de la Sección 15 (c) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 715 (c). **A pesar de que el patrono disfruta del derecho a ser notificado sobre los procesos que envuelvan a un ex empleado**, **esto no lo convierte en parte**. Cabe mencionar que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no se encuentra en relación mutua con el patrono, ni representa los intereses del mismo en estos procesos administrativos. Véase, *Negrón v. C.I.T. Fin. Serv.*, 111 DPR 657, 661 (1981).
>
> […]
>
> Naturalmente, el ámbito de acción del Negociado está limitado a determinaciones de beneficios de desempleo y a las acciones derivadas de la administración del fondo de desempleo.
>
> De lo contrario, si un patrono viniese obligado por una determinación del Negociado de Seguridad de Empleo, los procedimientos administrativos sumarios para conceder beneficios por desempleo se tornarían en una especie de juicios en su fondo. Este absurdo se acentuaría por el hecho de que el patrono no está expuesto a pérdida económica alguna ante una determinación de dicho Negociado, debido a que los beneficios por desempleo provienen del fondo de reserva y no de los recursos del patrono. (Énfasis nuestro).

Conforme a los principios anteriormente esbozados, procedemos a auscultar nuestra jurisdicción para atender el recurso de autos.

III.

En el presente recurso, compareció el patrono anterior de la señora Vázquez Cruz, es decir, el Municipio como parte recurrente. Nos solicitó que revoquemos la determinación de la Secretaria del Departamento del Trabajo que, a su vez, revocó una *Resolución* previa emitida por el Árbitro de la División de Apelaciones del NSE en la que se determinó que la señora Vázquez Cruz no era elegible para los beneficios de seguro por desempleo. No obstante, como cuestión de umbral, nos corresponde primeramente auscultar nuestra jurisdicción para atender los reclamos del Municipio.

De acuerdo con el marco doctrinal antes expuesto, las determinaciones de beneficios del desempleo son jurisdicción del NSE. Asimismo, el patrono no es parte del proceso adjudicativo ante el NSE para conceder beneficios por desempleo, toda vez que este no sufre pérdida económica alguna. Resulta menester aclarar que los recursos con los cuales se satisface el beneficio por desempleo provienen de un fondo de reserva establecido con las aportaciones realizadas por todos los patronos a través del pago de contribuciones impuesto por ley. Véase, Sección 8 de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 LPRA sec. 708, *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, *supra*. Por otro lado, bajo la Ley de Seguridad en el Empleo un empleado puede o no haber sido despedido correctamente por el patrono y, aún así, ser acreedor de beneficios por desempleo. Lo anterior, debido a que contrario a otra legislación laboral, el criterio clave para la adjudicación de beneficios por desempleo es que el solicitante desea y pueda permanecer en la fuerza laboral, pero está desempleado de manera involuntaria.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el Municipio carece de legitimación activa para recurrir, mediante un recurso de revisión judicial, ante este Foro por no ser parte del procedimiento administrativo. Por lo tanto, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado y procede su desestimación por falta de jurisdicción.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B 83(B)(1).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones